



CONSTANCIA. El pasado 22 de abril, siendo las 3:11 P.M., se recibió correo electrónico procedente de la Oficina Judicial, a través del cual remitieron la acción de tutela con radicado 66001310700220260006200, instaurada por el señor Yirson Andrés Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1076325507, contra el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó. A despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pereira, 23 de abril de 2026.

GERMÁN DARÍO GAVIRIA MAFLA
Auxiliar Judicial

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PEREIRA, RISARALDA**

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Proceso:	Acción de tutela Primera Instancia
Accionante:	Yirson Andrés Mosquera Mosquera
Accionada:	Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Vinculadas:	
Radicado:	66001310700220260006200
Asunto:	Admite tutela y niega medida provisional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela, instaurada por el señor Yirson Andrés Mosquera Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1076325507, contra el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, en procura de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la participación, a la igualdad, entre otros.

En el presente asunto, considera el Despacho que se hallan reunidos los requisitos exigidos para la acción tutelar impetrada (Arts. 14 y 37 D. 2591/91), por lo tanto, se admitirá la demanda de tutela; en consecuencia, se ordena imprimirle el trámite preferente y sumario que previene el artículo 15 de la citada disposición, corriéndole traslado a la accionada, por el término de un (1) día hábil, contado a partir de que se haga efectiva la notificación de esta providencia, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

Se requerirá a la accionante que allegué copia de su documento de identidad, con el fin de que repose dentro el expediente.

Teniendo en cuenta la información que reposa en el escrito de tutela y los anexos aportados con el mismo, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, se ordenará vincular al presente trámite constitucional al Comité Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó y a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.



Asimismo, se ordenará a la Universidad Tecnológica del Chocó, que dentro del término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, publique en un lugar visible de la universidad y en la página web donde se están realizando las publicaciones relacionadas con la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior para el período 2026–2029, la información respecto de la presente acción de tutela (escrito de tutela y el auto admisorio), con el fin que los aspirantes y/o personas interesadas en las mismas, conozcan su contenido y si es su voluntad, en el término de un (1) día, contado a partir de que se realice la publicación, se pronuncien al respecto. Sobre el cumplimiento de esta orden, la Universidad inmediatamente deberá informar lo propio a este despacho.

Teniendo en cuenta que se logró advertir que existen otros fallos de tutela al parecer por situaciones con similitudes a las aquí planteadas, se dispone oficiar a los Juzgados Segundo Penal del Circuito Especializado y Primero Penal Del Circuito Para Adolescentes Con Funciones De Conocimiento de Quibdó, Chocó, para que alleguen a este Despacho, copia de los procesos de acciones de tutela con radicado 27001310700220260001800 y 27001311800120260001200, respectivamente.

Ahora bien, frente a la medida provisional deprecada por la accionante, encaminada a que se ordene la suspensión inmediata del proceso electoral para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela; debe tenerse en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De lo anterior, se puede observar que depende de la apreciación judicial que recaerá sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir los efectos de la actuación que tienden a vulnerar su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Analizando el caso bajo estudio, el Juzgado no considera procedente adoptar la medida provisional solicitada por el accionante, teniendo en cuenta que, se trata de un trámite electoral desarrollado por la Universidad, en el cual se aprecia que se está respetando el debido proceso, pues en los anexos se observan diversos actos administrativos sobre el particular y se advierte que se están agotando las respectivas etapas del proceso

electoral; además, la orden que pretende que se imparta de manera inmediata, puede llegar a poner en riesgo derechos de otras personas que al igual que él, tienen interés en el mismo proceso electoral; además, no se aprecia una prueba manifiesta o evidente de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que se requiere un estudio más detallado sobre el particular, en el cual se debe tener en cuenta las posturas de las entidades accionadas y vinculadas y las pruebas que se recauden durante el presente trámite constitucional.

Es de resaltar que el accionante afirmó que *“La jornada electoral está programada para el 7 de mayo de 2026”*, utilizando dicha manifestación como uno de los fundamentos para solicitar la medida provisional, señalando que la vulneración de los derechos estaba próxima a materializarse y que se requería de la intervención del juez constitucional de manera inmediata para evitar la consumación del daño; sin embargo, no le ya que no le asiste razón al actor al hacer tal afirmación, careciendo de sustento la misma, ya que en la documentación aportada por el mismo accionante, se aprecia el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, en el cual se evidencia que la *“ELECCIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL”* se realizará el 13 de mayo de 2026, de manera presencial, por lo tanto, no es cierto que se consumaría el daño tal como lo afirma el actor, pues se cuenta con el tiempo necesario para emitir la decisión de fondo en este asunto.

Así las cosas, advierte este operador judicial que de la información suministrada, no se colige que la medida provisional solicitada se torne necesaria y urgente, ya que puede esperar a que se resuelva en forma definitiva la presente acción de tutela, toda vez que el término para resolverla es perentorio y muy breve.

Así las cosas, no se decretará la medida provisional solicitada, pues no se evidencia que la misma sea razonable, ni proporcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor Yirson Andrés Mosquera Mosquera, contra el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional al Comité Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba y a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: Correr traslado de la petición de tutela a la accionada y a las vinculadas, quien dispone del término de un (1) día hábil, contado a partir de que se haga efectiva la notificación de esta providencia, para dar respuesta a la presente tutela y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: REQUERIR al señor Yirson Andrés Mosquera Mosquera, para que aporte su documento de identificación, a fin de que repose dentro del expediente.

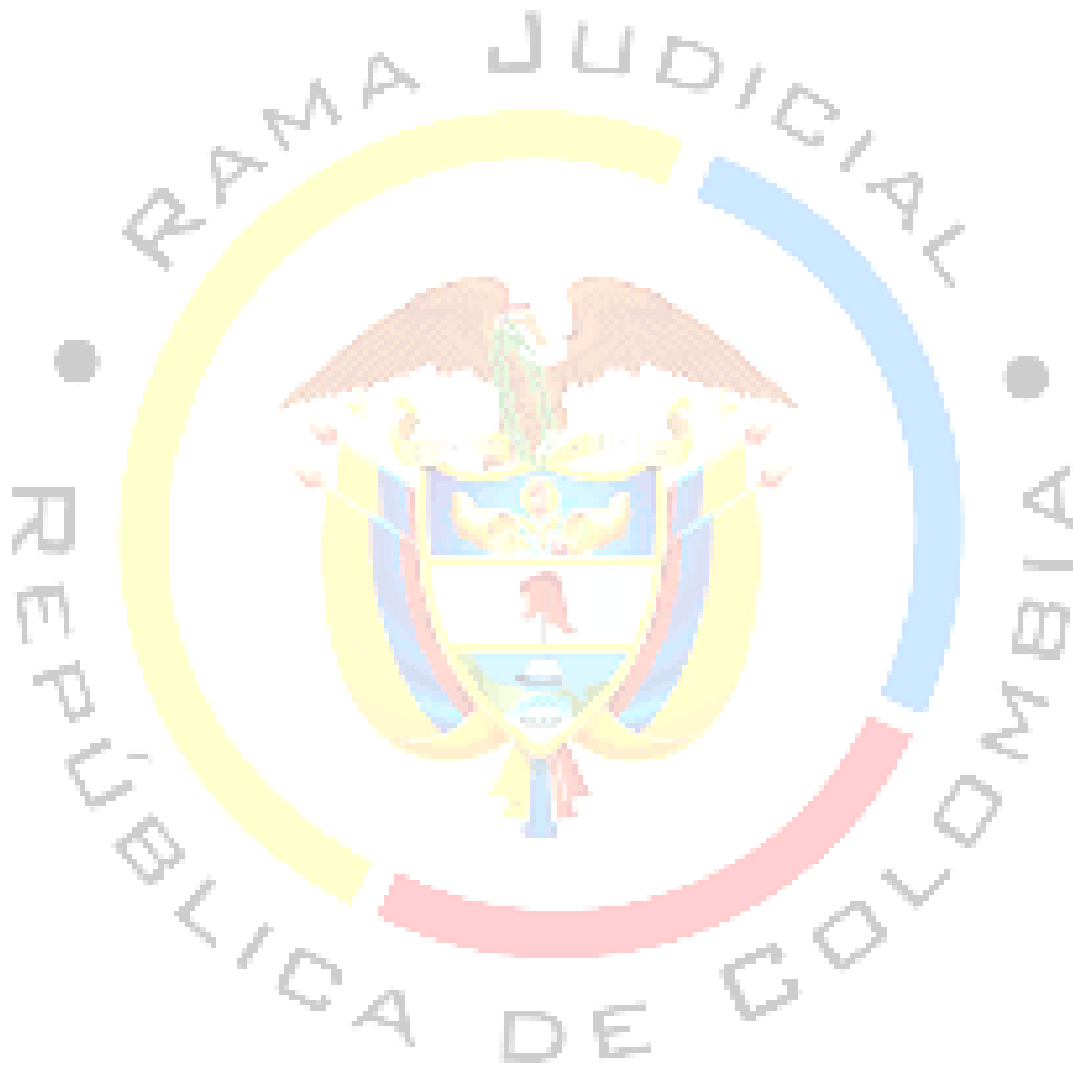
QUINTO: NEGAR la medida provisional deprecada por el accionante, por no considerarse razonable, ni proporcional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEXO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

CÚMPLASE

JORGE E. GONZÁLEZ BASTIDAS
Juez



Firmado Por:

Jorge Edmundo González Bastidas

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 Especializado

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3418336475aa580a085f87142ff1522748eaafc9981d02475f109af5ec8c21**

Documento generado en 23/04/2026 07:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>